

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SANTA ISABEL - TOLIMA

Calle 4 No. 2-18 parque principal Santa Isabel
Correo electrónico: j01prmpalsantaisabel@cendoj.ramajudicial.gov.co
Celular 3177775521

Santa Isabel (Tol), doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso de declaración de pertenencia: 736864089001202200055

Demandantes: MARIA ESTHER VARGAS DE GONZALEZ

Demandado: HEREDEROS DE MARIA NIEVES ALONSO Y OTROS.

Auto Interlocutorio No. 329

Encontrándose el proceso al Despacho una vez revisadas las actuaciones, se indica que en **ejercicio del control de legalidad** que asiste al operador judicial, y en aras de encausar lo relacionado con el trámite del proceso, se procede a verificar las actuaciones surtidas según lo evidenciado en el material probatorio aportado, para constatar si se debe aclarar, encausar e indicar lo relacionado a los siguientes aspectos:

- Determinar si los señores LUIS ALONSO (QEPD) y FLORENTINO VARGAS DIAS (QEPD), son titular de derecho de dominio sobre el bien inmueble objeto de la Litis.
- Citar al proceso al acreedor prendario Caja De crédito Agrario, Actualmente Banco Agrario de Colombia.
- Al no estar trabada la relación jurídica procesal, determinar si se deja sin valor y efecto los numerales I y 6, del auto interlocutorio No. 96, donde se corre traslado de las excepciones de mérito de la contestación de demanda y se nombra curador admitten.

Inicialmente debemos decir que, frente a las falencias observadas, en relación al señor LUIS ALONSO (QEPD), se puede corroborar, tanto en el Certificado Especial de la oficina de instrumentos públicos, como en el Certificado de tradición (anotaciones 2, 18 ED), que efectivamente el citado señor, no es titular de derechos real sobre el bien a usucapir, a razón de la adjudicación de sucesión, registrada a folio de matrícula inmobiliaria No. 364-1918-4, donde se da el Derecho real de dominio a sus herederos ALBENIA ALONSO CALDERON, ALCIRA ALONSO CALDERON, BEATRIZ ALONSO CALDERÓN, BIBIANA ALONSO CALDERON, DARIO ALONSO CALDERON, ELISENIA ALONSO CALDERON, HERMINIA ALONSO CALDERON y ROSALBA ALONSO CALDERON. Por tal razón, es procedente desvincular del presente trámite al señor LUIS ALONSO, identificado con Cedula de Ciudadanía Número 2384.011.

En relación con el señor FLORENTINO VARGAS DIAS (QEPD), según material probatorio aportado, (anotaciones 2, 18) se evidencia que es titular de derecho real sobre el bien a usucapir según, el certificado de tradición No., No. 364-1918-4, anotaciones I y 2, y escritura publica número 820 del 16 de octubre de 1961. Por tal razón, se vincula al presente tramite, ordenando el emplazamiento de sus HEREDEROS INCIERTOS E INDETERMINADOS.

Ahora bien, toda vez que en el certificado de tradición No 364-1918-4, en la anotación Nro. 002 Fecha: 16-10-1961, se registra Gravamen de Hipoteca, realizada por el señor FLORENTINO VARGAS a favor de la CAJA DE CREDITO AGRARIO INDUSTRIAL Y MINERO, según escritura No. 820 DEL 15-08-1961 NOTARIA UNICA DE LIBANO, por lo que se procederá a realizar la citación establecida en el Art 462 del C.G del P.

Al verificar que la relación jurídica procesal no fue trabada, es procedente dejar sin valor y efecto jurídico los numerales primero y sexto del auto interlocutorio No. 96 del 24/03/2023, al considerar que una vez notificados todas los demandados, es procedente entrar a correr traslado de las excepciones presentada; , y como se incorporará al proceso al señor FLORENTINO VARGAS, (qepd) se realizara el emplazamiento de sus herederos inciertos e indeterminados, siendo procedente nombrar curador ad-litem para que represente a las partes designadas en dicho numeral(sexto) junto a los herederos del señor FLORENTINO VARGAS. En lo relacionado con los otros numerales del citado auto quedaran incólumes.

Por lo anteriormente expuesto y realizando control de legalidad (art 132 del CG del P) que le asiste al operador judicial, y en aras de encausar lo relacionado con el trámite del proceso, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: DESVINCULAR del presente tramite al señor LUIS ALONSO (QEPD), por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. VINCULAR a las presentes actuaciones al señor FLORENTINO VARGAS (Q.E.P.D), por tal razón se ordenará el EMPLAZAMIENTO de sus herederos ciertos e indeterminados, según los parámetros establecidos en el Art 108 del C.G del P. y artículo 10 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022.

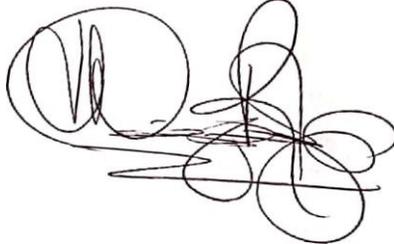
TERCERO: NOTIFICAR al acreedor prendario CAJA AGRARIA EN LIQUIDACION, para que concurra a hacer valer su crédito, bien en proceso separado o en el que se le cita, dentro del término de veinte (20) días siguientes a su notificación personal. Según lo preceptuado en el artículo 462 del CGP.

CUARTO: ADVERTIR al extremo demandante, que debe surtir las diligencias de notificación al acreedor prendario CAJA AGRARIA EN LIQUIDACION.

QUINTO: DEJAR SIN VALOR NI EFECTOS los numerales PRIMERO y SEXTO del auto interlocutorio No. 96 del 24 de marzo de 2024, por las razones expuestas, los demás numerales del auto quedaran incólumes.

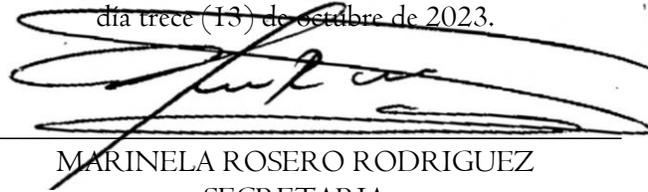
SEXTA. Por secretaria realizar lo de ley y una vez cumplido lo anterior, vuelvan las presentes diligencias al Despacho para nombrar el correspondiente curador admiten y correr los traslados de ley.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



DIEGO RESTREPO TARQUINO
JUEZ

ANOTACION POR ESTADO
la providencia anterior se notifica por Estado No. 67, el
día trece (13) de octubre de 2023.



MARINELA ROSERO RODRIGUEZ
SECRETARIA